

0000001
UNO



EN LO PRINCIPAL: DEDUCE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD **POR E** INCONSTITUCIONALIDAD. PRIMER OTROSI: ACOMPAÑA DOCUMENTOS QUE INDICA. SEGUNDO OTROSI: SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO. TERCER OTROSI: ASUME PATRONIO Y PODER; CUARTO OTROSI: PROPONE FORMA DE NOTIFICACIÓN.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JULIO AZARA HERNÁNDEZ, Abogado, cédula nacional de identidad N° 22.612.659-7 con domicilio **Avenida Manquehue Sur 1387, Las Condes, Región Metropolitana De Santiago**, por sí y a favor de doña ----, Colombiana, mayor de edad, Empleada, con Pasaporte Colombiano N° ----, domiciliada en ----, **COMUNA DE PAPUDO, REGION DE VALPARAISO**, a SS. Excma., respetuosamente digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, y en la representación señalada, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en contra del artículo 69 de la Ley 21.325, por cuanto la aplicación concreta de este precepto legal en el proceso Rol N° 11.997-2024, de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, caratulado "----", en la que mi representada es parte Amparada, en virtud de solicitud de Amparo constitucional incoado en contra de la Resolución Exenta Número 24124101 del 19 de marzo de 2024 de la recurrida **SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES**, en la que se rechaza su solicitud de visa de residencia temporaria por reunificación familiar y se ordena su abandono del territorio nacional dentro de un plazo de 30 días constados desde su notificación, infringe los artículos 1° y 19 números 2 y 7 de la Constitución Política de la República; los artículos 1.1. y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 1° 17° y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La Constitución Política de la República en su artículo 93 prescribe, en lo pertinente, que son atribuciones del Tribunal Constitucional: "6) Resolver por la mayoría de sus miembros



en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial resulte contraria a la Constitución.” Y agrega en el inciso 11° del mismo lo siguiente: “En el caso del número 6°, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad”. En los mismos términos se refiere el artículo 84 la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, que regula las causales de inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad.

Para una mejor comprensión, me referiré en forma separada a cada uno de los requisitos que debe cumplir el requerimiento de inaplicabilidad por razones de inconstitucionalidad.

I.- BREVE SÍNTESIS DE LA GESTIÓN PENDIENTE EN QUE INCIDE EL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD

1.- En la causa Rol N° 11.997-2024, seguida ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, que corresponde al Recurso de Apelación deducido en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso en causa Rol 401-2024, en la que se interpuso Acción constitucional de Amparo en contra del Servicio Nacional de Migraciones. Esta acción constitucional de Amparo fue interpuesta en contra de la Resolución Exenta Número 24124101 del 19 de marzo de 2024 de la recurrida **SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES**, en la que se rechaza la solicitud de Visa de Residencia Temporaria por reunificación familiar, presentada por doña ---- y se ordena su abandono del territorio nacional dentro de un plazo de 30 días constados desde su notificación

2.- En la sentencia dictada por la Ilustre Corte de Apelaciones de Valparaíso en la causa Rol 401-2024, se rechaza el Amparo propuesto con base en: “...Que, el artículo 58 de la Ley 21.325 dispone que los titulares de permanencia transitoria que se encuentren

el país no podrán postular a un permiso de residencia, salvo cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 69 de la referida ley, en el caso de marras, tener vínculos de familia con chilenos o con residentes definitivos. Por su parte, el artículo 8 del Decreto 177 indica que: “Las solicitudes de residencia temporal, así como las prórrogas, cambios de calidad, subcategoría y categoría migratoria, deberán ser fundadas y acompañadas de documentación vigente.” Cuarto: Que, siendo reconocido por la recurrente que ingresó al país con permiso de residencia transitoria y no logrando acreditar en autos que cuenta con vínculo familiar con chileno o extranjero residente definitivo, toda vez que el hijo de la actora cuenta con residencia temporaria; lo que permite concluir que la resolución recurrida fue dictada por autoridad competente y dentro del ámbito de á sus atribuciones, lo que descarta un actuar ilegal por parte del Servicio recurrido, por lo que el recurso se desestimar...” (El subrayado es propio).

3.- En su sentencia, la Ilustre Corte de Apelaciones de Valparaíso, indica que aparece del mérito de los autos que en la actuación del Servicio Nacional de Migraciones no existe ilegalidad o arbitrariedad, pero en realidad el servicio actúa fuera de los márgenes legales, violando al efecto normas tanto de orden interno las relativas a la protección de los derechos humanos en el sistema internacional; al efecto, es necesario señalar:

Los sentenciadores, en su razonamiento, dejan de lado el hecho cierto y comprobado de que el hijo de la amparada, que es su vínculo familiar legalmente residenciado en Chile, solicitó su Residencia Definitiva el 24 de marzo de 2021, esto es hace 36 meses (3 años), que reside legalmente en Chile desde noviembre de 2018, es decir 5 años y 4 meses, tiempo en el que madre e hijo se han visto separados.

Lo que resulta importante de lo inmediatamente relatado, es que el mismo órgano de la Administración, en este caso el Servicio Nacional de Migraciones, que rechaza la reunificación familiar de la amparada, es el que ha retardado injustificadamente el otorgamiento de la residencia Definitiva a su hijo, violando los derechos de ambos y lo establecido en el artículo 27 de la Ley 19.880.

4.- Por otra parte, con relación al contenido del artículo 69 de la Ley 21.325, en cuanto a que: “...a quienes acrediten tener vínculos de familia con chilenos o con residentes definitivos...”, este último requisito, de tener residencia definitiva para poder lograr la reunificación familiar con sus padres, hijos, cónyuge, resulta absolutamente imposible de cumplir, cuando el órgano que debe tramitar y resolver las solicitudes de Residencia Definitiva, incumple con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 19.880: “...el

procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final...”; extendiendo injustificadamente la tramitación de estas Residencias Definitivas por 3, 4 y hasta 5 años, es decir que los 6 meses previstos en la Ley se convierten en 36 meses de tramite y en algunos casos hasta supera los 60 meses, lo que sumado a los 24 meses de residencia con visa temporaria que se deben acreditar para optar a dicha residencia definitiva devienen en separaciones familiares de varios años, situación que vulnera groseramente los derechos humanos fundamentales de residentes legales en el país y de sus Padres, Hijos o Cónyuges. Todo lo anterior, sin contar con que el mismo Servicio Nacional de Migraciones en incontables oportunidades rechaza las solicitudes de Residencia Definitiva para otorgar prorrogas de visas de Residencia Temporal en Subsidio, lo que extiende aun más los periodos de separación familiar por un requisito que está bajo el único control del mismo Servicio.

5.- De acuerdo con lo expuesto, no es lógico, natural ni justo que se pretenda hacer recaer sobre mi representada, las consecuencias de la mala gestión administrativa del Servicio Nacional de Migraciones, así como su reiteradas, injustificadas y groseras violaciones de la normativa atinente a la tramitación de los procedimientos administrativos, tal y como lo ha señalado innumerables sentencias de las Distintas Cortes de Apelaciones del País, así como la misma Corte Suprema de Justicia, e incluso la Contraloría General de la Republica en su dictamen E81089N21, quien se ha demorado mas de 36 meses en resolver sobre la Solicitud de Residencia Definitiva de su hijo, e invoca tal circunstancia, es decir la falta de Residencia definitiva de este, para negar, Rechazar, la solicitud de reunificación familiar de ----- y ordenar su abandono del territorio nacional

En los hechos, en el Informe del Servicio Nacional de Migraciones y en la sentencia de la causa Rol 401-2024 de la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago, así como en la Resolución Exenta Número 24124101 del 19 de marzo de 2024 de la recurrida **SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES**, se acrediten importantes elementos excluyentes, discriminatorios y vulneratorios de derechos humanos fundamentales, cuestión que solo es posible por la aplicación de los preceptos legales cuya inaplicabilidad se requiere por esta presentación.

Exigir como requisito para la Reunificación Familiar de los extranjeros en Chile, un requisito que es de muy difícil obtención y que se encuentra bajo el exclusivo arbitrio del Servicio Nacional de Migraciones, transgrediendo la garantía constitucional de igualdad

ante la ley y del debido proceso, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, en los que se estipula que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”. También existen disposiciones en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En estos instrumentos de derechos humanos se exhorta a los Estados a facilitar la reunificación familiar para los migrantes. En el contexto de la Unión Europea, el respeto de la vida familiar se menciona como uno de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como en las disposiciones relativas a los derechos del menor (artículo 24) y el derecho a una tutela judicial efectiva (artículo 47), todos ellos pertinentes en el marco de las labores de reunificación familiar; que debe ser enfocados y asegurados bajo bases de un procedimiento racional y justo, de requisitos que sean alcanzables y sobre todo de no discriminar injustificadamente, lo que se reclama por el presente requerimiento, según se explica en detalle en las páginas siguientes.

6.- Resulta de una gran importancia hacer mención a la grosera discriminación que se produce entre dos grupos de persona; por una parte está la tramitación de las visas temporarias sujetas a contrato por parte de trabajadores que se encuentran fuera de Chile, los que pueden solicitar dichas visas para ellos y sus grupos familiares, sin exigencia del requisito de Residencia Definitiva, para poder optar a las visas para sus padres, hijos o cónyuge, lo que resulta lógico, pero que a su vez genera una intolerable desigualdad y discriminación para aquellos trabajadores que encontrándose ya en territorio nacional quieran reagruparse con sus familias en Chile, estos últimos deberán, según el artículo 69 de la Ley 21.325, esperar varios años y verse largamente separados de sus familias, sin que se justifique tal discriminación en una causa razonable y con una clara vulneración de sus derechos fundamentales

II.-PRECEPTOS LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA

Como se fundamentará, por el presente requerimiento de inaplicabilidad se impugna los preceptos legales contenidos en:

Único: El artículo 69 de la Ley 21.325 en su inciso primero, que establece los criterios de otorgamiento de visas de residencia temporal para los casos de reunificación familiar.

Se procederá a transcribir en forma íntegra los artículos para una mejor comprensión de la solicitud de inaplicabilidad:

1. Artículo 69° de la Ley 21.325: “Artículo 69.- Criterios de otorgamiento. El permiso de residencia temporal se podrá conceder a quienes acrediten tener vínculos de familia con chilenos o con residentes definitivos, a aquellos cuya estadía sea concordante con los objetivos de la Política Nacional de Migración y Extranjería, y en otros casos debidamente calificados por la Subsecretaría del Interior mediante resolución, previo informe del Servicio...”

El precepto cuya inaplicabilidad se solicita es norma jurídica de rango legal, para los efectos del requisito previsto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y en el artículo 84 N° 4 de la Ley N° 17.997, Ley Orgánica constitucional del Tribunal Constitucional.

Importa precisar que, si bien, solicitar la inaplicabilidad del inciso primero del artículo 69, específicamente en cuanto al requisito de tener vínculo con extranjero que obstante Residencia Definitiva en el país, no es un obstáculo para la declaración de inaplicabilidad desde el momento que “se trata de una parte de un enunciado normativo que sin duda constituye un precepto, en el sentido de ser una unidad lingüística que establece las conductas que hacen debida la consecuencia, los sujetos obligados y las consecuencias mismas”.

III.- CARÁCTER DECISIVO DE LAS NORMAS LEGALES CUESTIONADAS

Resulta necesario que el precepto legal sea susceptible de ser aplicado en la gestión que se encuentra pendiente, es decir, que exista un efecto contrario a la Carta Fundamental que la acción constitucional de inaplicabilidad pueda evitar. Así las cosas, lo que se exige es la posibilidad y no certeza de la aplicación del precepto en la gestión pendiente, tal como lo ha expresado este Excelentísimo Tribunal Constitucional: “para la

procedencia de un recurso de inaplicabilidad es suficiente la posibilidad y no la certeza plena de que el precepto legal impugnado sea aplicable en la gestión judicial con ocasión de la cual se ha presentado”.

En la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad el precepto legal impugnado ha sido aplicado en la sentencia apelada, al definir qué la acción de Amparo Constitucional sea improcedente por basarse la decisión administrativa en una norma legal vigente. En efecto, la sentencia apelada señala, como ya se dijo con anterioridad que: “...Que, el artículo 58 de la Ley 21.325 dispone que los titulares de permanencia transitoria que se encuentren en el país no podrán postular a un permiso de residencia, salvo cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 69 de la referida ley, en el caso de marras, tener vínculos de familia con chilenos o con residentes definitivos. Por su parte, el artículo 8 del Decreto 177 indica que: “Las solicitudes de residencia temporal, así como las prórrogas, cambios de calidad, subcategoría y categoría migratoria, deberán ser fundadas y acompañadas de documentación vigente.” Cuarto: Que, siendo reconocido por la recurrente que ingresó al país con permiso de residencia transitoria y no logrando acreditar en autos que cuenta con vínculo familiar con chileno o extranjero residente definitivo, toda vez que el hijo de la actora cuenta con residencia temporaria; lo que permite concluir que la resolución recurrida fue dictada por autoridad competente y dentro del ámbito de sus atribuciones, lo que descarta un actuar ilegal por parte del Servicio recurrido, por lo que el recurso se desestimar...”

Esta sentencia ha sido recurrida por mi parte, recurso que fue concedido en ambos efectos, por lo que el procedimiento continuará con su tramitación en la Excelentísima corte Suprema de justicia en la causa Rol 11.997-2024, produciendo sus perniciosos efectos, por hacer aplicación concreta de las normas cuya inaplicabilidad se solicita; esto constituye, en dicho sentido, el fundamento primigenio de esta solicitud de inaplicabilidad, pues esta aplicación de la norma cuestionada impedirá una real discusión acerca del fondo del asunto, en circunstancias que para la dictación de la sentencia será perjudicial y perjudicial.

IV.- EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL ORDINARIO O ESPECIAL

Tal como se expresó en el acápite I, la gestión en que incide el presente requerimiento es la causa civil Rol N° 11.997-2024 de la Excelentísima corte Suprema de Justicia, caratulado "-----", en el recurso de apelación interpuesto el que a la fecha de presentación de este requerimiento no ha sido resuelto, pero que se encuentra en tabla del día para la presentación de alegatos, el día 09 de abril de 2024, ante la Segunda Sala.

Es en dicho proceso donde existe la posibilidad cierta que el precepto legal impugnado, mediante la presente acción constitucional, sea aplicado con infracción a la Constitución Política de la República y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, tal como se expondrá a continuación.

V.- LOS PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADOS NO HA SIDO DECLARADO CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, SEA EJERCIENDO EL CONTROL PREVENTIVO O CONOCIENDO DE UN REQUERIMIENTO.

La inaplicabilidad que se solicita, respecto del artículo 69, corresponde a un artículo que no ha sido sometido a control preventivo ni examen alguno sobre su constitucionalidad ante este Excmo. Tribunal.

VI.-FUNDAMENTO PLAUSIBLE.

La aplicación en el caso concreto de la disposición legal cuestionada implica una infracción de las normas constitucionales y supranacionales que consagran el derecho fundamental a la igualdad ante la ley, así como el libre tránsito de personas y muy especialmente toda la normativa destinada a la protección de las familias y el derecho de estas a reagruparse.

De esta forma, luego de identificar las normas afectadas y de referirnos al sentido y alcance de la disposición legal cuestionada, recurriendo al análisis fidedigno, concluiremos que dicha norma carece de fundamentos razonables y objetivos y adolece de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador.

Que en cuanto a la afectación al derecho fundamental a un procedimiento y un otorgamiento racional de un permiso migratorio de reunificación familiar bajo requisitos racionales y justos, vulnerando su libertad individual consagrado en el artículo 19 N° 7 de la Carta Fundamental y particularmente en sus literales a) y b), este se produce en razón de que, la aplicación de los preceptos cuestionados al caso concreto determina una dramática limitación de la capacidad del juez de actuar con justicia según las características del caso. En los hechos, impide a mi parte formular una adecuada defensa y oponer las alegaciones y defensas. En este mismo orden de ideas, es importante señalar la vulneración que surge de la no aplicación en igualdad de condiciones de los requisitos para la unión de las familias, en cuanto al otorgamiento de visas de residencia temporaria para padres, hijos o cónyuge de trabajadores, esto en virtud de que a trabajadores sujetos a contrato que soliciten sus visas de trabajo en el exterior, se les puede conceder el visado correspondiente para su grupo familiar, mientras que los trabajadores que se encuentren en territorio nacional, se ven sometidos a un trato desigual, ya que se les exige acceder a una Residencia Definitiva para poder solicitar las visas de Residencia Temporaria para sus familias, todo esto con violación evidente de lo establecido en numeral 2° del artículo 19 de la Constitución.

En este mismo orden de ideas, el sistema internacional de protección de los derechos a establecido reglas que se convierten en parte de nuestro ordenamiento constitucional, de allí por ejemplo que en la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 17 se establece la protección de la familia; o en los convenios 97 y 143 de la Organización Internacional del trabajo, así como la misma declaración de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas de 1948.

Todo lo expuesto, demuestra la plausibilidad de este requerimiento, pues al aplicar las normas legales reclamadas se infringe la garantía de las libertades individuales.

A.1.- Normas constitucionales y de tratados

1.- Artículo 1° de la Constitución Política de la República En tanto señala que “las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, siendo para estos efectos, el debido proceso una extensión de la dignidad humana reconocido en nuestra Carta Fundamental. A su turno, el debido proceso es la expresión, en sede jurisdiccional, del

derecho a la dignidad humana, en tanto se trata de un “principio capital de nuestra Constitución, es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”

La dignidad es reconocida como valor constitucional básico en el inciso 1º del artículo 1º de la Constitución Política de la República, en los siguientes términos: “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. Lo que reconoce la Carta Fundamental, en términos simples, pero no menos importante, es que todo ser humano no es superior ni inferior a cualquier otro; que ninguna persona es más que cualquier otra persona en dignidad y en derechos. Como señala Humberto Nogueira: “(...) interpretada en sentido finalista y sistemático, la igualdad importa el reconocimiento de la misma dignidad y derechos a todos los seres humanos, la igualdad ante la ley, la prohibición de discriminaciones, todo lo cual exige una coherencia interna del ordenamiento jurídico.”

La igualdad, considerada por la Carta Fundamental como un valor constitucional, constituye sin duda una opción ético social básico, que el Estado debe propugnar y concretar. Constituye un objetivo fundamental para el Constituyente y prioritario para la sociedad. De allí que la igualdad, categorizada por el Código Político como un valor de tal entidad, presida el ordenamiento constitucional y los principios técnicos-jurídicos operativos, a través de los cuales se realizan los valores.

Cabe agregar que la igualdad no sólo se vincula con los derechos fundamentales, sino que su aplicación se expande por todo el ordenamiento jurídico en su estructura objetiva completa, expresando un canon general de coherencia. En efecto, la naturaleza jurídica del principio de igualdad ante la ley lo tipifica como una regla de interpretación aplicable, de manera general y sin excepciones, a todo el ordenamiento jurídico, a la par que sirve de sostén o soporte al derecho público subjetivo consistente en no ser objeto de tratos discriminatorios, como se analizará más adelante.

2.- Artículo 19 N°2 de la Constitución. En el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República se establece: “La Constitución asegura a todas las personas...2º.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”. Uno de los

principios en que se cristaliza el valor constitucional de la igualdad es el de no discriminación. Tal valor es desarrollado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución el que asegura a todas las personas la igualdad ante la ley: “ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.

Este principio impone al legislador y a cualquier autoridad la obligación de no establecer diferencias en forma irracional, arbitraria e injusta. En palabras simples: la igualdad ante la ley consiste en que todos los habitantes de la República, cualquiera sea su posición social u origen, gocen de unos mismos derechos, esto es, que exista una misma ley para todos y una igualdad de todos ante el derecho, lo que impide establecer estatutos legales con derechos y obligaciones diferentes atendiendo a consideraciones de razas, ideológicas, creencias religiosas u otras condiciones o atributos de carácter estrictamente personal.

Ahora bien, aun cuando la igualdad ante la ley no consagra una de carácter absoluta, de todas formas, supone una distinción razonable, siendo la razonabilidad el cartabón o estándar en virtud del cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad. De esta forma lo ha resuelto esta Magistratura al expresar que: “La igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición. Así, se ha concluido que la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad”.

De esta manera, para que un tratamiento desigual sea considerado discriminatorio, depende del reconocimiento de la inexistencia de buenas razones para un tratamiento desigual, o en palabras del Tribunal Constitucional alemán: “cuando para la diferenciación legal no sea posible encontrar (...) una razón razonable, que surja de la naturaleza de la cosa o que, de alguna forma, sea concretamente comprensible”

Por tanto, existirá un tratamiento discriminatorio cuando el trato desigual adolezca de razonabilidad, es decir, cuando sea susceptible de ser calificado de arbitrario, debiendo esta Magistratura determinar si se está en presencia de una diferencia o igualdad

razonables o ante una discriminación o equiparación injustas, ya que en el primer caso se permite y promueve un tratamiento diverso o equivalente, mientras que en el segundo repugna la diversidad o identidad en el trato.

3.-.- Artículo 19 N°7, literales a) y b) de la Constitución.

“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:... ...7°.- El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. En consecuencia: a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros; b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes;...”

4.- Artículos 2º, 14 N°1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos El artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. El Artículo 14 N° 1 señala que

“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”. Por su parte, el artículo 26 del mismo tratado señala: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Con relación a este tema, el Comité de Derechos Humanos –órgano de supervisión del Pacto- ha señalado que “la no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos”. Y agrega, “el artículo 26 declara que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley...A juicio del Comité, el artículo 26 no se limita a reiterar la garantía prevista en el artículo 2 sino que establece en sí un derecho autónomo. Prohíbe la discriminación de hecho o de derecho en cualquier esfera sujeta a la normativa y la protección de las autoridades públicas. Por lo tanto, el artículo 26 se refiere a las obligaciones que se imponen a los Estados Partes en lo que respecta a sus leyes y la aplicación de sus leyes. Por consiguiente, al aprobar una ley, un Estado Parte debe velar por que se cumpla el requisito establecido en el artículo 26 de que el contenido de dicha ley no sea discriminatorio”. Por último, indica el Comité que “no toda diferenciación de trato constituirá una discriminación, si los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos y lo que se persigue es lograr un propósito legítimo en virtud del Pacto”.

5.- Artículos 1.1, 8.1, y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos denominada Pacto de San José de Costa Rica

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 1.1 establece: “Obligación de Respetar los Derechos... 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. En su Artículo 8.1 señala que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.” Y señala en su artículo 24: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que el principio de no discriminación es uno de los pilares de cualquier sistema democrático y una base fundamental 13 del sistema de protección de los derechos humanos instaurado por la OEA. La Corte Interamericana, por su parte, sostuvo que: “La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos”. Y agregó, que “posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos”.

Por otro lado, de la definición de discriminación, los organismos internacionales de derechos humanos han entendido que no habrá discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente.

La distinción debe partir de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma. Es por ello que la Corte ha establecido, al igual como lo han hecho otros organismos y tribunales internacionales, que “no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana”. En este sentido, la Corte advirtió que sólo es discriminatoria una distinción cuando “carece de justificación objetiva y razonable”, pues existen ciertas desigualdades de hecho que pueden traducirse, legítimamente, en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que esto contraríe el principio de no discriminación.

Al respecto, la Corte estableció que “no habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas.

De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana”.

Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos ha entendido que una distinción es permisible cuando concurren dos elementos: 1) el tratamiento diferenciado persigue un fin legítimo, y 2) existe una relación razonable entre el medio empleado (la diferencia de tratamiento) y el fin perseguido.

En síntesis, para identificar un trato discriminatorio, por lo tanto, es necesario comprobar una diferencia en el trato entre personas que se encuentran en situaciones suficientemente análogas o comparables y que las distinciones de tratamiento sean contrarias a la justicia, la razón o a la naturaleza de las cosas y que no guarden una conexión proporcional entre las distinciones y los objetivos de la norma.

VII.- COMPETENCIA CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional ha resuelto que la competencia constitucional se limita en el mérito de la norma sometida a revisión de constitucionalidad.

Su competencia debe ceñirse a lo que se denomina el mérito del acto impugnado o controlado, lo que se traduce en que el Tribunal Constitucional no legisla ni administra, ni entra a calificar la bondad de las disposiciones legales o administrativas sometidas a su control.

Sin embargo, “el mérito del acto impugnado” no puede inhibir al Tribunal Constitucional, sin reemplazar la voluntad del legislador, del deber de resolver si los actos se ajustan o no a los preceptos constitucionales. En el ejercicio de esta facultad, el legislador se encuentra sujeto al marco que fija la propia Carta Fundamental y el Tribunal Constitucional es el principal órgano encargado de velar porque la aplicación de ley en el caso concreto, efectivamente, no vulnere los límites constitucionales. Así lo ha señalado el mismo Tribunal en la STC Rol N° 541-06: “Que, si bien a la justicia constitucional le está vedado calificar el mérito de la decisión legislativa, el examen de constitucionalidad que le incumbe le exige determinar la existencia de reglas suficientemente precisas y específicas en el precepto que limita el respectivo derecho constitucional, para evitar excesiva discrecionalidad en su aplicación.

La regulación legal debe ser razonable, no arbitraria, sirviendo como referencia del juicio de razonabilidad la concurrencia del principio de proporcionalidad, determinado por la relación coherente entre los medios utilizados y los fines legítimos perseguidos. La extensión de la limitación del derecho cede frente a la licitud del objeto que se pretende alcanzar, por razón de bien común.”

La pregunta clave, entonces, radica en saber quién determina si la decisión que llevó a instaurar los preceptos legales impugnados, mediante el cual se le ha conculcado el derecho a un debido proceso a mi representado, en el ejercicio de su libertad y dignidad, en el caso concreto, es arbitraria o contraria a la garantía de un procedimiento justo y racional. La respuesta es que aquello corresponde, en principio, al autor de la norma. Pero, requerido el Tribunal Constitucional para que se pronuncie acerca de la plausibilidad de las razones que se tuvieron en cuenta para dar el trato diferenciado, procede que se superpongan las valoraciones de la Constitución y que el Tribunal asuma la defensa de la Carta Fundamental, o sea, de los derechos esenciales de las personas, incluso respecto de la ley, la que sólo manifiesta la voluntad soberana cuando respeta la supremacía constitucional. Así lo señala la doctrina extranjera, la cual va más allá, pues asume –y en la práctica que no puede ser de otra manera- que las valoraciones de la Constitución son también de los tribunales, y por el control concentrado que prima en nuestro sistema, una tarea privativa del Tribunal Constitucional.

POR TANTO, conforme lo disponen los artículos 1º, 5º inciso segundo, 19 números 2 y 7; y 92 y siguientes de la Constitución Política de la República; artículos 1º, 17º y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y demás antecedentes que he expuesto y que se acompañan,

PIDO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación con la gestión pendiente Rol N°C-11.997-2024, de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Caratulado “----”, en acción de Amparo Constitucional, y admitirlo a tramitación y declarar en definitiva que el artículo 69 de la Ley 21.325, no será aplicable en la causa pendiente ya individualizada por cuanto su

aplicación al caso concreto infringe los artículos 1° y 19 números 2 y 7 de la Constitución Política de la República; los artículos 1.1, 17 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos,

PRIMER OTROSÍ: Pido a SS. Excma. tener por acompañados los siguientes

documentos:

1.- Certificado expedido por el Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, emitido con fecha 03 de abril de 2024, en que consta la existencia de la causa en la que incide este requerimiento, el estado en que se encuentra, la calidad de interviniente del requirente, la existencia de las gestiones pendientes en las que inciden los preceptos legales cuya inaplicabilidad se solicita y nombre y domicilio de las partes y sus apoderados.

2.- Copia de la sentencia definitiva dictada en procedimiento abreviado en la causa Rol 401-2024 de la Ilustre Corte de Apelaciones de Valparaíso, en la que se dicta sentencia de rechazo de la acción constitucional propuesta.

3.- Copia del E-book de la causa Rol 11.997-2024 de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad con lo que dispone el artículo 93 de la Constitución Política de la República y el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, habiéndose verificado que se fijó en Tabla de la Segunda Sala de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, para para el día 09 de abril de 2024, la causa Rol 11.997-2024, y a fin de no hacer ilusoria la pretensión de inaplicabilidad en esa gestión, solicito a S.S. Excma. decretar la suspensión del conocimiento del asunto en la gestión pendiente, en el que incide el presente requerimiento.

TERCER OTROS: Solicito a SS. Excma. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patrocinaré personalmente el presente requerimiento, para lo cual inserto mi firma electrónica avanzada, siendo mi domicilio **Avenida Manquehue Sur 1387, Las Condes, Región Metropolitana De Santiago**, correo electrónico abogado.azara@gmail.com

CUARTO OTROSÍ: Solicito a SS. Tener presente que propongo como forma de notificación, la remisión de las resoluciones dictadas en el curso de este requerimiento, a mi correo electrónico abogado.azara@gmail.com, siendo mi teléfono celular el +56-9-8-415.11.88.

**JULIO
AZARA
HERNANDEZ
Z**

Firmado digitalmente por JULIO
AZARA HERNANDEZ
Nombre de reconocimiento (DN):
c=CL, st=METROPOLITANA DE
SANTIAGO, l=SANTIAGO, o=JULIO
AZARA HERNANDEZ, ou=*,
cn=JULIO AZARA HERNANDEZ,
email=ABOGADO.AZARA@GMAIL
.COM
Fecha: 2024.04.05 11:23:45 -03'00'